

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor MANUEL ANTONIO OLIVERA GARCIA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA.

ANTECEDENTES

El señor Manuel Antonio Olivera García, identificado con C.C. N° 79.211.161, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra la la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. - Subdirección Jurisdicción Coactiva, para la protección de los derechos fundamentales de hábeas data y debido proceso, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que, el 19 de diciembre de 2017 pagó la orden de comparendo 11001000000016159208 del 12 de diciembre de 2017 a través de la plataforma de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, acogiéndose al pago del 50%, sin que a la fecha en la plataforma se haya visto reflejado el pago, lo que impide que se levanten las medidas cautelares a su nombre.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la parte actora para que precisara quien la presentaba, dado que no se tenía certeza si lo hacía la sociedad O Y S ASOCIADOS Y CIA S EN C o el señor MANUEL ANTONIO OLIVERA GARCÍA, así mismo que aportara de manera legible los medios de prueba que pretendía hacer valer (Doc.03 E.E.).

Mediante memorial del 19 de octubre de 2022, el señor MANUEL ANTONIO OLIVERA GARCIA indicó que la acción constitucional la presentaba él en nombre propio; por lo que se avocó conocimiento en su nombre y contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA, se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 06 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA, a través de la directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, solicitó declarar improcedente la tutela para discutir cobros de la administración, dado que el mecanismo de protección se encuentra otorgado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ 05-Folio 4 pdf.

Relató que, en el SIMIT se encuentran actualizados los datos, configurándose así un hecho infundado y que, en cuanto al derecho de petición, a folio 15 de los anexos que aportó el accionante, se encuentra la respuesta brindada por la Dirección de Atención al ciudadano, estableciéndose un hecho superado.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción dado que no vulneró derecho fundamental del accionante (08-fls. 3 a 9 pdf).

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 20 de octubre de 2022 se envió y entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica contacto@fcm.org.co (07-fls. 1 y 5 pdf) dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela y iii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Manuel Antonio Olivera García, al no actualizar la base de datos del SIMIT por el comparendo 11001000000016159208 que afirma ya pagó.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al

² Sentencia T-143 de 2019.

derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso por la omisión de la entidad accionada en actualizar la base de datos del SIMIT por el comparendo 11001000000016159208 del 12 de diciembre de 2017, que según el accionante ya pagó.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-889 de 2013 indicó, que tanto personas naturales como jurídicas, se encuentran legitimadas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales mediante este mecanismo, así que, las personas naturales pueden ejercer esta acción, bien sea de manera directa, o a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; mientras que las **personas jurídicas**, tan solo podrán hacerlo por intermedio de su representante legal o de apoderado judicial.

Así mismo, la citada Corporación en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y además suplique la protección de derecho fundamental alguno, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales y la valoración probatoria de los medios de prueba allegados al paginario, se advierte que la presente acción de tutela es improcedente en razón a que si bien el señor Manuel Antonio Olivera García el 9 de julio de 2018, radicó una petición ante la accionada, bajo el consecutivo N° SDM 217055, a través del cual solicitó que se subiera al sistema el pago del comparendo 11001000000016159208 del 12 de diciembre de 2017, se eliminara de la base de datos, se borrara de la página de la Secretaría Distrital de Movilidad (05- fls. 14 a 16 pdf) y que a través de la misiva SDM-DSC-156932-2018 del 27 de julio de 2019 la accionada informó al promotor que la orden de

comparendo 110010000000161159208 había sido descargado de la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad y el SIMIT (05-fls. 17 a 18 pdf), lo cierto es, que, al analizar las demás pruebas allegadas por el promotor, se pudo conocer que la orden de comparendo en mención no le fue impuesta al accionante, sino a la sociedad O Y S ASOCIADOS Y CIA S EN C identificada con Nit. 860.352.797 en calidad de propietaria del vehículo, e incluso el pago que hoy afirma el accionante haber realizado, se encontraba bajo responsabilidad de la sociedad mencionada, como se desprende de los documentos visibles a folios 9, 12 y 13 pdf del archivo 05 del expediente electrónico.

Por lo que la omisión en la que se afirma incurrió la accionada, no afectaría ninguna garantía constitucional del señor Manuel Antonio Olivera García, y a juicio de esta sede judicial, sería la sociedad O Y S ASOCIADOS Y CIA S EN C la legitimada en la causa por activa para presentar la acción de tutela e invocar la supuesta amenaza o vulneración a los derechos fundamentales por las situaciones generados con el comparendo impuesto a vehículo de su propiedad; advirtiendo que el accionante no refirió que estuviera actuando en calidad de representante legal de la empresa mencionada o de apoderado judicial conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada anteriormente, pese a que este Despacho mediante auto del 19 de octubre de 2022 (Doc. 03 E.E.), lo requirió para que aclarara quien presentaba la tutela si la persona natural o jurídica, a lo cual a través de correo electrónico del mismo día aclaró que el tutelante era el señor Manuel Antonio Olivera García (05-fl. 3 pdf).

Por lo tanto, el señor Manuel Antonio Olivera no se encuentra legitimado en la causa por activa, pues no resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados como presuntamente vulnerados o amenazados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., dado que acudió a este mecanismo judicial en calidad de persona natural y no demostró su vínculo con la sociedad O Y S ASOCIADOS Y CIA S EN C quien eventualmente podría solicitar la protección a los derechos fundamentales invocados. Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2017, precisó que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que *tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional*, pues permitiría concluir que el derecho fundamental reclamado en efecto es propio del accionante.

Aunado a lo anterior, este mecanismo tampoco resultaría procedente para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el señor Manuel Antonio Olivera, dado que el Despacho de manera oficiosa consultó las páginas tanto del SIMIT como de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y evidenció que a nombre del señor Manuel Antonio Olivera García quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.211.161 no registra en las bases de datos con el comparendo 11001000000016159208 (Docs. 9 y 10 pdf). Por lo que, al respecto, se ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el tercer punto del problema jurídico.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ANTONIO OLIVERA GARCIA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), conforme lo señalado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2483e0ae6acc70979609289daf9086677834d27849f12ebb939c1da85be785ba

Documento generado en 28/10/2022 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>